

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 17 de octubre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de decidir sobre lo pertinente.



**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00280-00  
**Demandante** : Darkis Yenith Heredia Ávila  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG  
**Providencia** : Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones  
**Consecutivo** : 0951

#### Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de las entidades demandadas, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término<sup>1</sup>.

#### Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, no se realizará ningún pronunciamiento en tanto no fue propuesta ninguna de esta índole y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar. Así como tampoco se advierte alguna

---

<sup>1</sup> Artículo 201A del CPACA.

irregularidad procesal que subsanar, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

### **Medidas Cautelares**

En este caso no hay medidas cautelares que resolver.

### **Fijación del litigio.**

Se fijará el litigio en determinar si ha existido mora en el pago de cesantías anualizadas causadas en el año 2020; cuál es la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías; establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 en el presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

### **Decisión sobre pruebas**

#### **Parte demandante**

Una vez revisada la demanda, se constata que la parte actora solicitó el decreto de varias pruebas documentales; unas solicitadas al Departamento de Arauca y otras al Ministerio de Educación.

Respecto de la información solicitada sobre el pago de cesantías anualizadas e intereses sobre estas, se niega por inútil porque con la demanda fue aportado el extracto de intereses de las cesantías, en el cual está contenida esa información<sup>2</sup>. Y en relación con la restante documentación solicitada se decretarán, pero a través de prueba trasladada, consistente del oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., que reposa en el proceso tramitado en este despacho con radicado No. 2022-00082 contenido en el archivo 24 de ese expediente digital respectivo. Para lo cual se requiere a Secretaría que incorpore al expediente digital ese documento.

No se requerirá traslado de este documento a las partes, en virtud a que ya es conocido por los sujetos procesales previamente y se surtió ya su contradicción en el proceso desde el cual se traslada.

---

<sup>2</sup> Fls. 68-70, archivo 03 del expediente digital.

## **FOMAG**

Solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente María Yaneth Calderón Jaimes, en especial, lo relacionado con la trazabilidad del trámite surtido en la actividad operativa de liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la anualidad 2020 y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Esta prueba se niega por impertinente e inútil, en consideración a que con la documentación aportada con la demanda y la prueba trasladada decretada anteriormente resulta suficiente para decidir de fondo. Adicionalmente la información solicitada se encuentra aportada en los fls. 66-67, archivo 03 del expediente digital.

### **Sentencia anticipada**

En consideración a que no hay pruebas que practicar, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada, de conformidad con el literal d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021. Adicionalmente, resulta importante acotar que:

- Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, la respuesta dada a las excepciones y todos los anexos; a las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se,

### **Resuelve**

**Primero:** Sin excepciones previas que resolver.

**Segundo: Declárese** saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

**Tercero: Fíjese** el litigio en determinar si ha existido mora en el pago de cesantías anualizadas causadas en el año 2020; cuál es la entidad legitimada para efectuar los pagos de cesantías anualizadas e intereses a las cesantías; establecer si hay lugar a la aplicación de la Ley 50 de 1990 y la Ley 1955 de 2019 en el presente caso. Como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda.

**Cuarto: Decretar** como prueba trasladada, el oficio No. 20220172812291 del 17 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., que reposa en el proceso tramitado en este despacho con radicado No. 2022-00082 contenido en el archivo 24 de ese expediente digital.

Para lo cual se requiere a Secretaría que incorpore al expediente digital ese documento de manera inmediata.

**Quinto: Negar** las pruebas solicitadas por la parte actora relacionadas con la constancia o certificación de pago de cesantías anualizadas e intereses causados, y también la solicitada por la parte demandada por inútiles, según lo explicado en la parte motiva.

**Sexto: Incorpórese** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**Séptimo: Córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, a través de la ventanilla de atención virtual SAMAI - Memoriales y/o escritos (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**Octavo: Infórmese** a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del literal d del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Noveno: Reconózcase** personería como apoderado principal de la entidad accionada FOMAG, al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, con T.P. 250.292 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, con T.P. 158.999 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2022-00280-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Darkis Yenith Heredia Ávila

**Demandado:** Nación – MinEducación – FOMAG y Dpto. de Arauca

**Décimo: Reconózcase** personería como apoderado del Departamento de Arauca, al abogado Edward Libardo Osorio Gelves, con T.P. 90.040 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Décimo primero: Ordénese** por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**